



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00687-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES** y **ANDRES FELIPE LARA PAY** identificados con cédula de ciudadanía 1.007.227.387 y 1.1143.865.524, respectivamente, actuando en nombre propio, en contra de **AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, los accionantes manifiestan, que el día 3 de mayo de 2022 al momento de finalizar la compra de dos (2) Tiquetes de avión a través del portal web de AIR EUROPA por valor de \$4.012.580 m/cte. este, arrojó un error en la realización de las reservas de vuelo, que no permitió que estas fueran completadas, razón por la cual compraron los tiquetes en el portal web de AVIANCA.

El día 4, 5 y 6 de mayo, solicitaron a la Aerolínea AIR EUROPA la anulación o cancelación de la compra, enviando la respectiva solicitud por correo electrónico y a través de la línea de atención telefónica de AIR EUROPA en Colombia. Frente a lo cual, la aerolínea el día 11 de mayo del año en curso aprobó la devolución o reembolso del dinero de la compra, a la Tarjeta Débito MasterCard Davivienda cuya titular es la accionante KELLY DAHIAAN GIRALDO MONTES, no obstante, dicha cuenta a nombre de la accionante no se encuentra activa por cuanto fue eliminada el día 06 de mayo por la entidad.

En vista de lo anterior, a través de derecho de petición solicitaron a AIR EUROPA que realizara la devolución del dinero a otra cuenta de ahorros de su titularidad. Sin embargo, no han obtenido una respuesta de fondo a su solicitud pese a estar vencido el término para responder y temen perder el dinero.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los accionantes pretenden que se ordene a la aerolínea AIR EUROPA COLOMBIA realizar la inmediata devolución del dinero de la compra (fallida) realizada el día 3 de mayo de 2022 a través del portal web www.aireuropa.com, a la cuenta de ahorros No. 91210246130 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la accionante KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES, y que les remita constancia con fecha y hora exactas de la del depósito o pago realizado.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 13 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportó durante el término de traslado la vinculada AVIANCA, no así la vinculada Davivienda quien contestó por fuera del término y la accionada AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A., que guardó silencio durante el trámite procesal.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A guardó silencio durante la etapa procesal, mientras que **DAVIVIENDA** contestó por fuera del término de traslado.

AVIANCA

Solicita la desvinculación de la acción de tutela instaurada por ANDRÉS LARA y KELLY GIRALDO,

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a

través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que Los ciudadanos **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES y ANDRES FELIPE LARA PAY**, son titulares del derecho fundamental que invocan como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, están legitimados por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A, por ser una sociedad encargada de la prestación del servicio público de aviación y ser a quien se le reprocha la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores, se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, además por lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió los derechos fundamentales al derecho de petición, habeas data, debido proceso administrativo y buena fe, de los accionantes **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES y ANDRES FELIPE LARA PAY** por el hecho de no dar respuesta a la petición, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto, además por no devolver el dinero de la compra fallida de tiquetes aéreos.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (…)*” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que los accionantes **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES y ANDRES FELIPE LARA PAY**, acudieron a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, habeas data, debido proceso administrativo y buena fe, debido a la omisión de la accionada, en contestar el derecho de petición de fechas 09 y 17 de mayo de 2022 radicados por los accionantes al correo electrónico info.colombia@aireuropa.com, y su consecuente devolución de dineros.

Descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no se pronunció respecto de la presente acción constitucional, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, de los derechos de petición aportados al plenario por los accionantes, enviado los días 09 y 17 de mayo de 2022, se evidencia que el correo al cual se remitió el pedimento, esto es, a info.colombia@aireuropa.com, no corresponde al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación legal de AIR EUROPA LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA - EN LIQUIDACION de donde se desprende que la dirección electrónica correcta es: CONTACTO@DELHIERROABOGADOS.COM

En este orden de ideas, para el querellado no era dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tenía conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que a los accionantes les fue desconocida alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “***...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares***”² (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional en sentencia T – 062 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha manifestado que:

“con ocasión del carácter subsidiario y sumario de la acción de tutela, esta solo procede cuando: (i) el afectado no cuente con otro procedimiento de defensa judicial para acceder a lo pretendido o (ii) cuando existiendo, no es idóneo o eficaz para proteger sus derechos de forma definitiva.

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sin embargo, la anterior regla tiene una excepción que hace que se torne procedente acudir al recurso de amparo previsto en el artículo 86 superior, cual es, cuando debido a las apremiantes circunstancias que afronta la persona, es necesario la protección de sus derechos de manera pronta con el fin de evitarle un perjuicio irremediable. Así las cosas, aun cuando el conflicto planteado cuente con un mecanismo ordinario para ser dirimido y, en principio, le correspondería al afectado acudir a dicho procedimiento para su solución, lo cierto es que, excepcionalmente, se puede desplazar por parte del juez constitucional la competencia del juez ordinario, con el propósito de evitar la consumación del daño irremediable a las garantías constitucionales de quien requiere el amparo, ante lo desproporcionado que le resultaría acudir al procedimiento común”

Pues bien, el accionante pretende además de la respuesta al derecho de petición, el reconocimiento y pago por parte de la entidad accionada de las sumas de dinero por la compra de los vuelos en la ruta Bogotá – Madrid / Madrid – Valencia, por valor de \$ 4.012.580,00. Con todo, para el despacho, estas pretensiones se tornan improcedentes, por cuanto la acción de amparo para este caso, no constituye el procedimiento idóneo para acceder a lo pretendido, ya que los accionantes cuentan con otros mecanismos ordinarios a su alcance para discutir la pretensión económica que acá reclaman, aunado a lo anterior, ni del escrito de tutela, ni de los anexos que la acompañan, se evidencia un perjuicio irremediable que de manera excepcional justifique la intervención del juez constitucional, por lo que de igual manera se declarará la improcedencias de las prestaciones económicas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **AUSENCIA DE VULNERACIÓN**, el amparo suplicado por los ciudadanos **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES** y **ANDRES FELIPE LARA PAY** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ